



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SM-JDC-515/2021

IMPUGNANTE: JOSÉ ROBERTO GARCÍA
CASTILLO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: ANA CECILIA LOBATO
TAPIA Y RUBÉN ARTURO MARROQUÍN
MITRE

Monterrey, Nuevo León, a 31 de mayo de 2021.

Sentencia de la Sala Monterrey que **confirma** la resolución del Tribunal de San Luis Potosí que confirmó la del Comité Municipal que aprobó de registro las candidaturas de la Coalición, porque, a pesar de que el Comité Municipal fue omiso en responder los planteamientos del impugnante relacionados con la presunta ilegalidad del requerimiento de 48 horas efectuado a la Coalición para que subsanara diversas inconsistencias del registro de su candidata sustituta a la presidencia municipal de Santa Catarina, en plenitud de jurisdicción, resolvió que dicho plazo fue apegado a la Ley, pues se efectuó en cumplimiento al derecho de audiencia de la Coalición para atender las inconsistencias en el registro de su candidatura sustituta; **porque esta Sala considera que**, debe quedar firme lo sostenido por el Tribunal Local, en cuanto a que el plazo de 48 horas otorgado a la Coalición para que corrigiera inconsistencias en el registro de sus candidaturas al ayuntamiento de Santa Catarina no fue adicional al de 12 horas que se le concedió para que allegara la documentación de la candidata que presentó en sustitución con la finalidad de cumplir con el principio de paridad de género horizontal, debido a que son ineficaces los planteamientos sobre el tema, pues no controvierten o enfrentan las consideraciones con base en las cuales se validó dicha determinación, porque solo reiteran sustancialmente lo señalado en la demanda local.

Índice

Glosario	1
Competencia y procedencia	2
Antecedentes	2
Estudio de fondo	4
Apartado preliminar. Materia de controversia	4
Apartado I. Decisión general	5
Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión	6
Apartado III. Efectos	11
Resuelve	11

Glosario

Coalición:	Coalición parcial Juntos Haremos Historia en San Luis Potosí, integrada por los Partidos del Trabajo y Verde Ecologista de México.
Comité Municipal:	Comité Municipal Electoral de Santa Catarina, San Luis Potosí.
Dictamen/Registro:	Dictamen de registro de la planilla de mayoría relativa de la coalición parcial Juntos Haremos Historia en San Luis Potosí, integrada por los partidos políticos del Trabajo y Verde Ecologista de México.
Instituto Electoral Local:	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PT:	Partido del Trabajo.
Tribunal de San Luis Potosí / Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Competencia y procedencia

1. Competencia. Esta Sala Monterrey es competente para conocer el presente juicio ciudadano promovido contra la resolución del Tribunal Local que confirmó la resolución emitida por el Comité Municipal, que confirmó el registro de las candidaturas de la Coalición al ayuntamiento de Santa Catarina, San Luis Potosí, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción¹.

2

2. Requisitos de procedencia. Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos del acuerdo de admisión².

Antecedentes³

I. Proceso de registro de candidaturas al ayuntamiento de Santa Catarina

1. El 26 de febrero de 2021⁴, la **Coalición solicitó el registro** de la planilla de mayoría relativa y representación proporcional, entre otras, para integrar el Ayuntamiento de Santa Catarina, San Luis Potosí⁵.

2. El 15 marzo, el **Instituto Electoral Local requirió** al PT, integrante de la Coalición, para que realizara la sustitución, a fin de que cumpliera con la paridad horizontal⁶.

¹ Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley de Medios.

² Véase acuerdo de admisión.

³ Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

⁴ Todas las fechas corresponden al año 2021, salvo precisión en contrario.

⁵ La planilla era conformada por las siguientes candidaturas:

Candidatura	Propietario	Suplente
Presidente municipal	Erick Verástegui Olvera	
Regidor de Mayoría Relativa	Elvira Gobellan Ramos	Norma Angelica Gobellan Pérez
Sindicatura	Pablo Díaz Martínez	Horacio González Luna

⁶ El Instituto Electoral Local tuvo por no cumplida la paridad horizontal en las postulaciones presentadas por el PT, integrante de la Coalición.



II. Primer recurso de revocación

1. Inconforme, el 17 de marzo, el **PT interpuso recurso de revocación** en contra de la determinación del Instituto Electoral Local, porque, a su parecer, ya había realizado diversas sustituciones de candidaturas a fin de dar cumplimiento al principio de paridad, los cuales debieron ser considerados para el registro de sus planillas (CEEPAC/RR/02/2021)⁷.

2. El 20 de marzo, el **Instituto Electoral Local revocó** el acuerdo que tuvo al PT incumpliendo el principio de paridad de género horizontal, y le **requirió** para que, dentro del plazo de 12 horas contados a partir de la notificación de dicha determinación, presentara la documentación de las candidaturas a la presidencia municipal de Santa Catarina y Coxcatlán ⁸.

3. En cumplimiento, el 21 siguiente, el **PT presentó** ante el Comité Municipal la sustitución del candidato a la Presidencia Municipal de Santa Catarina y, en su lugar, postuló a una mujer.

3

En esa misma fecha, el **Comité Municipal declaró procedente** el registro *condicionado* de la planilla postulada por el PT como integrante de la Coalición y le otorgó un plazo de 48 horas para subsanar diversas omisiones en la presentación de la documentación de sus candidaturas.

4. El 23 siguiente, una vez que **el PT presentó la documentación** que le fue requerida, el Comité Municipal declaró procedente el registro de la planilla de mayoría relativa propuesta para el ayuntamiento de Santa Catarina⁹.

⁷ Informó que cambió el género de las candidaturas a las presidencias municipales de Coxcatlan y Santa Catarina, de hombre a mujer.

⁸ En ese sentido se pronunció el Instituto Electoral Local al señalar: [...]

QUINTO. Se REQUIERE al Partido Político DEL TRABAJO para que en un término improrrogable de 12 horas contados a partir de la notificación del presente acuerdo presenten la documentación correspondiente a las postulaciones de candidaturas a diputaciones e integrantes de los ayuntamientos de los Municipios en que se modificó el género siendo el de Coxcatlán y Santa Catarina, lo anterior, para que los Comités Municipales Electorales [...]

⁹ El registro final fue el siguiente:

Candidatura	Propietario	Suplente
Presidenta municipal	María del Amparo Charles Landaverte	
Regidor de Mayoría Relativa	Elvira Gobellan Ramos	Norma Angelica Gobellan Pérez
Sindicatura	Pablo Díaz Martínez	Horacio González Luna

III. Segundo recurso de revocación contra el registro de candidatura a la presidencia municipal de Santa Catarina

1. El 26 de marzo, **el impugnante**, ostentándose como candidato a la presidencia municipal de Santa Catarina, postulado por Morena, **interpuso recurso de revocación** en contra de la aprobación del registro de candidaturas postuladas por el PT como integrante de la Coalición.

2. El 2 de abril, el **Comité Municipal confirmó** el acuerdo del Instituto Electoral Local que aprobó el registro de candidaturas postuladas por el PT como integrante de la Coalición al ayuntamiento de Santa Catarina, al considerar que la candidata a presidenta municipal sí había cumplido con el requisito de separarse de su cargo (Presidenta del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia) 90 días previos al día de la elección (CMESC/RR-02/2021).

IV. Primer juicio local

4

1. El 4 de abril, **el impugnante interpuso**, ante el Tribunal Local, **recurso de revisión** en contra de la resolución del Comité Municipal que **aprobó** el registro de las candidaturas de la Coalición, argumentando que la candidata a presidenta municipal de Santa Catarina no se había separado de su cargo 90 días previos al día de la elección, y que fue incorrecto que se le diera al PT un plazo de 48 horas para subsanar las inconsistencias en el registro de su candidata (TESLP/RR/38/2021).

2. El 18 siguiente, el **Tribunal Local desechó** la demanda del impugnante, al considerar que carecía de interés jurídico o legítimo, porque no se advertía que el acto reclamado afectara sus derechos, dado que el registro aprobado por el Instituto Electoral Local estaba relacionado con la candidatura del PT a la presidencia Municipal de Santa Catarina y él se ostentaba como candidato de Morena y, en esa medida, se trataba de partidos distintos.

V. Primer juicio constitucional

1. En desacuerdo, el 21 de abril, el **promoviente presentó juicio ciudadano** ante esta Sala Monterrey, argumentando que, contrario a lo determinado por el Tribunal de San Luis Potosí, sí tenía interés jurídico para controvertir el acto del Instituto Electoral Local, porque se trataba de la candidatura de un partido político



(PT) al mismo ayuntamiento al cual el fue postulado por Morena (SM-JDC-295/2021).

2. El 5 de mayo, la **Sala Monterrey determinó revocar** la sentencia del Tribunal de San Luis Potosí, porque el impugnante sí contaba con interés jurídico para impugnar el acuerdo porque, en su calidad de candidato al mismo ayuntamiento, podía buscar invalidar el registro de otra candidatura en su beneficio.

3. El 17 de mayo, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Monterrey, el **Tribunal de San Luis Potosí, confirmó** la resolución del Comité Municipal que aprobó de registro de las candidaturas de la Coalición, en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente, el cual constituye la determinación impugnada en el actual juicio.

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Materia de controversia

1. En la **resolución impugnada**, el Tribunal de San Luis Potosí confirmó la resolución dictada por el Comité Municipal que aprobó de registro de las candidaturas de la Coalición, al considerar que la candidata a presidenta municipal de Santa Catarina no era inelegible, porque sí se había separado de su cargo como Presidenta del Sistema Municipal del Desarrollo Integral de la Familia 90 días previos al día de la elección y, en esa medida, no existía impedimento legal para que ocupara dicha candidatura; porque, si bien el Comité Municipal fue omiso en responder los planteamientos del impugnante relacionados con la presunta ilegalidad del requerimiento de 48 horas efectuado a la Coalición para que subsanara diversas inconsistencias del registro de su candidata, en plenitud de jurisdicción, resolvió que dicho plazo fue apegado a la Ley, porque se efectuó en cumplimiento al derecho de audiencia de la Coalición para subsanar las inconsistencias en el registro de su candidatura sustituta al ayuntamiento de Santa Catarina.

2. **Pretensión y planteamientos**¹⁰. El impugnante pretende que se **revoque** la resolución del Tribunal de San Luis Potosí, esencialmente, porque, desde su perspectiva, el plazo de 48 horas otorgado a la Coalición para que subsanara

¹⁰ Conforme con la demanda presentada por los impugnantes. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente, admitió la demanda y, al no existir trámite pendiente por realizar, cerró la instrucción.

inconsistencias en el registro de su candidatura sustituta a la presidencia municipal de Santa Catarina resultaba ilegal, porque previamente se le otorgaron 12 horas para hacerlo.

3. Cuestiones a resolver. Determinar si a partir de lo determinado por la responsable y los agravios expuestos: ¿fue correcto que el Tribunal de San Luis Potosí considerara que fue apegado a derecho que a la Coalición se le otorgara un plazo de 48 horas para que subsanara las inconsistencias del registro de su candidatura sustituta a la presidencia municipal de Santa Catarina?

Apartado I. Decisión general

6

Esta Sala Monterrey considera que debe **confirmarse** la resolución del Tribunal de San Luis Potosí que confirmó la resolución dictada por el Comité Municipal que aprobó de registro de las candidaturas de la Coalición; porque determinó, que a pesar de que el Comité Municipal fue omiso en responder los planteamientos del impugnante relacionados con la presunta ilegalidad del requerimiento de 48 horas efectuado a la Coalición para que subsanara diversas inconsistencias del registro de su candidata sustituta a la presidencia municipal de Santa Catarina, en plenitud de jurisdicción resolvió que dicho plazo fue apegado a la Ley, porque se efectuó en cumplimiento al derecho de audiencia de la Coalición para subsanar las inconsistencias en el registro de su candidatura sustituta; **porque esta Sala considera que**, debe quedar firme lo sostenido por el Tribunal Local, en cuanto a que el plazo de 48 horas otorgado a la Coalición para que subsanara inconsistencias en el registro de sus candidaturas al ayuntamiento de Santa Catarina no fue adicional al de 12 horas que se le concedió para que allegara la documentación de la candidata que presentó en sustitución con la finalidad de cumplir con el principio de paridad de género horizontal, debido a que son ineficaces los planteamientos sobre el tema, pues no controvierten o enfrentan las razones con base en las cuales se validó dicha determinación, porque solo reiteran sustancialmente lo señalado en la demanda local.

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

1. Marco o criterio jurisprudencial sobre el análisis de los agravios



Los agravios deben enfrentar el acto o resolución impugnada para que los tribunales puedan revisarla de fondo.

En efecto, la jurisprudencia ha establecido que, cuando el promovente expone sus agravios, no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad específica, y que para tenerlos por expresados sólo se requiere la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio¹¹.

Sin embargo, lógicamente esto implica, como presupuesto fundamental, que con ello se enfrente, al menos, a través de una afirmación de hecho mínima, las consideraciones en las que se sustenta el acto impugnado o la resolución de la instancia previa.

Lo anterior, porque, cuando se presenta una impugnación, para que los tribunales puedan analizarlas, sin intervenir a favor de alguna de las partes, salvo casos especiales, deben partir de lo expresado por el impugnante, para evitar afectar el equilibrio procesal.

De ahí que los promoventes tienen el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución intermedia, combatiendo las consideraciones que la sustentan.

Incluso, esto sería aplicable, en los supuestos en los que es procedente la suplencia, pues para respetar ese equilibrio procesal en ningún caso puede faltar a los inconformes la precisión de lo que estiman les agravia y la razón concreta del porqué consideran que les causa una vulneración.

En atención a ello, resulta evidente que los agravios no deben limitarse a reiterar los planteamientos expresados en la demanda de la instancia previa, sin controvertir de manera específica las consideraciones medulares de la autoridad

¹¹ Jurisprudencia 3/2000, de rubro y contenido: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

responsable para desestimar los conceptos de agravio sostenidos en la instancia previa, al menos, con alguna imputación mínima y el señalamiento de que son incorrectas.

De manera que, la repetición o el abundamiento en las razones expuestas en la primera instancia, que no combatan las consideraciones de la resolución impugnada, impiden el análisis directo y dan lugar a su ineficacia¹².

Por ende, evidentemente, en términos generales, los argumentos deben cuestionar específicamente las consideraciones que sustentan el **sentido de la determinación impugnada**, pues de otra manera, deberán quedar firmes y sustentar el sentido de lo decidido, con independencia de lo que pudiera resolverse en relación con diversas consideraciones, dando lugar a la ineficacia de los planteamientos.

2. Planteamiento, resolución y agravios concretamente revisados

Esta Sala Monterrey considera que los planteamientos del impugnante son ineficaces, por constituir una reiteración de los planteamientos que hizo en la instancia local.

En efecto, en la demanda que dio origen a la impugnación local y ante el Comité Municipal, el impugnante expresó diversos agravios en los que argumentaba que el plazo de 48 horas otorgado a la Coalición, para que subsanara inconsistencias en el registro de sus candidaturas al ayuntamiento de Santa Catarina, era

¹² En ese sentido la Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-279/2018, ha considerado que resulta suficiente aducir argumentos genéricos o imprecisos, que no combaten las consideraciones medulares de la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio sostenidos en la instancia previa.

En el caso, como se anticipó, los planteamientos son inoperantes, porque el actor se limita a reiterar las consideraciones vertidas en la instancia primigenia, sin controvertir las consideraciones que sustentan la resolución impugnada, y los únicos planteamientos diversos, son dogmáticos o novedosos.

Esto es, la inoperancia de los agravios identificados como Primero, Segundo y Tercero de la demanda de juicio ciudadano radica en que, lejos de combatir las consideraciones de la resolución impugnada, el actor se limita a repetir los planteamientos identificados como Primero, Segundo y Tercero, expuestos ante la Junta General al interponer el recurso de inconformidad primigenio.

Así, la junta General expuso una serie de razones, conforme a las cuales desvirtuó los argumentos expuestos por el actor el recurso de inconformidad. [...]

Sin embargo, en el presente juicio ciudadano el actor se limita a repetir los argumentos expuestos ante la Junta General, sin aportar mayores razonamientos para evidenciar lo incorrecto de la resolución ahora controvertida, lo que se pone de relieve en el anexo de la presente sentencia, en la que se comparan los agravios primero, segundo y tercero de las demandas de recurso de inconformidad y del presente juicio ciudadano.

Similar criterio se sostuvo al resolver el juicio ciudadano SM-JDC-227/2019, que consideró que el promovente tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución intermedia, combatiendo las consideraciones que la sustentan.

Esta Sala Regional considera ineficaces los agravios de la ciudadana impugnante, porque constituyen una repetición textual de los que hizo valer en el juicio ciudadano local, en los que se quejó de la forma en la que el Consejo General aplicó la fórmula de RP, y revisó la supuesta sub y sobre representación, sin que controvierta en lo absoluto lo sostenido por la responsable.



adicional al de 12 horas que se le concedió para que allegara la documentación de la candidata que presentó en sustitución, con la finalidad de cumplir con el principio de paridad de género horizontal.

Al respecto, en la sentencia impugnada, el Tribunal de San Luis Potosí sustancialmente determinó:

- Que el plazo de 48 horas otorgado a la Coalición para que subsanara inconsistencias en el registro de sus candidaturas al ayuntamiento de Santa Catarina no fue adicional al de 12 horas que se le concedió para que allegara la documentación de la candidata que presentó en sustitución, con la finalidad de cumplir con el principio de paridad de género horizontal, por lo que es evidente que dichos plazos atendieron a finalidades distintas¹³.

- Estableció que el plazo concedido a la Coalición en modo alguno vulneraba el principio de certeza, porque la norma que contempla la prevención se encuentra vigente, en términos de lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 164/2020, por lo que su aplicabilidad era del conocimiento de todos los participantes del proceso electoral¹⁴.

- En efecto, el Tribunal Local determinó que el plazo concedido a la Coalición no afectó la equidad entre los partidos, porque el deber del Comité Municipal de revisar que las candidaturas cumplan con los requisitos contemplados por la Ley, así como de, en su caso, prevenir a los partidos, al advertirse de alguna

¹³ Así pues, lo infundado de los agravios radica en que, si bien el CEEPA al resolver el recurso de revocación estableció un plazo de 12 horas para que presentara la documentación correspondiente a las postulaciones de candidaturas para la integración de los ayuntamientos de los municipios en que se modificó el género, entre ellos, el de Santa Catarina, S.L.P., a efecto de que el Comité estuviera en posibilidad de emitir los dictámenes respectivos en tiempo y forma de acuerdo al calendario electoral aprobado

Dicha determinación no impide ni exige al Comité Municipal, realizar los requerimientos a que alude el artículo 309 párrafo segundo, de la Ley Electoral, en caso de advertir la omisión del cumplimiento de uno o varios requisitos documentales, como fue el caso.

En tal virtud, contrario a lo sostenido por el recurrente, se estima correcto el actuar del Comité, respecto a requerir y haber otorgado un plazo de 48 cuarenta y ocho horas para subsanar las omisiones o deficiencias de su solicitud de registro.

En mérito de ello, en el requerimiento combatido por el actor no vulnera el principio de legalidad puesto que su actuar si tiene una base legal.

[...]

¹⁴ El Tribunal Local estableció al respecto lo siguiente: [...]

Así, se puede sostener que el principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, de tal modo que todos los participantes en el procedimiento electoral conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que debe estar sometida la actuación de todos los sujetos que han de intervenir, incluidas las autoridades electorales y no electorales, además de atender los hechos tal como acontecen. En el caso, el plazo concedido por el Comité Municipal a la Coalición para subsanar omisiones de su registro, no vulnera el principio de certeza, puesto que el multicitado artículo 309 párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado en que se fundamenta dicho acto de autoridad, se encuentra vigente desde la reviviscencia decretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 164/2020, el 05 cinco de octubre de 2020 dos mil veinte, notificada al Congreso del Estado de San Luis Potosí el 13 trece del mismo mes y año; lo cual se invoca por ser un hecho notorio para este Tribunal, en términos [...]

inconsistencia, es una cuestión aplicable a todos los partidos, coaliciones o alianzas partidarias.

- Además, agregó que, en el caso concreto, el plazo otorgado a la Coalición se dio por circunstancias específicas, las cuales fueron distintas a las del impugnante y su partido al momento de su registro¹⁵.

Frente a ello, ante esta instancia federal, el impugnante **se limita a reiterar, esencial o prácticamente, los agravios expresados** ante la instancia local e incluso ante el Comité Municipal¹⁶.

¹⁵ Al respecto el Tribunal Local estableció lo siguiente: [...] Finalmente, se estima que el Comité municipal tampoco vulnera el principio de equidad en la contienda puesto que, la obligación de revisar el cumplimiento de los requisitos de registro, prevista por el artículo 309 párrafo segundo, de la Ley Electoral aplica por igual, para todos(as) los candidatos(as), partidos políticos, coaliciones y alianzas partidarias. En caso de que el partido que postula al hoy actor hubiera presentado de forma deficiente la documentación de su registro, el Comité, por virtud del citado precepto legal, estaría obligado a requerir tanto al partido como al actor, por la subsanación de requisitos omitidos o la entrega de documentación faltante. Si bien en el caso no se otorgó igual plazo al actor o al partido que lo postula, ello no implica un trato desigual con respecto a su contendiente, sino únicamente ello obedeció a que el actor y el partido que lo postula no se vieron inmersos en el supuesto de hecho previsto por la norma (solicitud de registro deficiente o incompleta), que ameritara la activación del mecanismo de revisión y garantía de audiencia antes referido. De ahí lo infundado de su planteamiento.

[...]

¹⁶

10

Demanda que presentó el impugnante ante el Comité Municipal y que el Tribunal Local analizó en plenitud de jurisdicción	Demanda que presentó el impugnante ante la Sala Monterrey.
<p>La Sala Superior estableció en los SUP-JDC-1014/2017 y SUP-JRC 398/2017 (acumulados), que el principio de certeza implica que los participantes de los procesos electorales deben conocer de manera previa, clara y precisa, cuáles son los derechos, prerrogativas y obligaciones que rigen la actuación de cada uno de ellos, incluidas las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales.</p> <p>Asimismo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P. J. 98/2006, de rubro "CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO", 16 precisó que el principio de certeza en materia electoral, contenido en el artículo 41, fracción III, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que al iniciar el proceso electoral los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento.</p> <p>En el caso, la coalición parcial "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN SAN LUIS POTOSÍ" conocía a cabalidad los Lineamientos para Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral Local 2020-2021 de esta entidad federativa y las implicaciones de no cumplir con el principio de paridad (vertical y horizontal).</p> <p>De tal manera que, al proponer la planilla de mayoría relativa para contender por el Municipio de Santa Catarina San Luis Potosí, debió respetar el contenido de ese principio; sin embargo, al no atender el reconocimiento constitucionalidad del mencionado derecho fundamental, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de</p>	<p>[...] Transcripción de lo determinado por el Tribunal Local [...]</p> <p>En un inicio es preciso sostener que la Sala Superior estableció en los SUP JDC-1014/2017 y SUP JRC-398/2017 (acumulados) que el principio de certeza implica que los participantes de los procesos electorales deben conocer de manera previa, clara y precisa, cuales son los derechos, prerrogativas y obligaciones que rigen la actuación de cada uno de ellos, incluidas las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales.</p> <p>Asimismo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia P. J. 98/2008, de rubro: "CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO" precisó que el principio de certeza en materia electoral, contenido en el artículo 41, fracción III, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que al iniciar el proceso electoral los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento</p> <p>En el caso, como se expuso desde el recurso de revocación coalición parcial "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN SAN LUIS POTOSÍ" conocía a cabalidad los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral Local 2020-2021 de esta entidad federativa y las implicaciones de no cumplir con el principio de paridad (vertical y horizontal)</p> <p>De tal manera que, al proponer la planilla de mayoría relativa para contender por el Municipio de Santa Catarina, San Luis Potosi, debió respetar el contenido de ese principio; sin embargo al no atender el reconocimiento constitucionalidad del mencionado derecho fundamental, el Consejo Estatal Electoral y de</p>



3. Valoración

3.1. En atención a ello, como se adelantó, esta **Sala Monterrey** considera que **los planteamientos del impugnante son ineficaces**, porque no enfrenta las razones a partir de las cuales la responsable sostuvo su decisión de confirmar el registro de las candidaturas de la Coalición al ayuntamiento de Santa Catarina.

Lo anterior, porque el inconforme insiste que el plazo de 48 horas otorgado a la Coalición para que subsanara inconsistencias en el registro de sus candidaturas al ayuntamiento de Santa Catarina fue adicional al de 12 horas que se le concedió para que allegara la documentación de la candidata que presentó en sustitución, con la finalidad de cumplir con el principio de paridad de género horizontal, por lo que es vidente que dichos plazos atendieron a finalidades distintas.

Asimismo, reitera que el plazo de 48 horas afectó los principios de certeza y equidad de la contienda entre los partidos políticos.

En ese sentido, es evidente que el impugnante no confronta la razón principal dada por el Tribunal Local, en el sentido que el plazo de 48 horas otorgado a la Coalición para que subsanara inconsistencias en el registro de sus candidaturas al ayuntamiento de Santa Catarina no fue adicional al previo de 12 horas que se le concedió para que allegara la documentación de la candidata que presentó en sustitución, con la finalidad de cumplir con el principio de paridad de género horizontal, por lo que es vidente que dichos plazos atendieron a finalidades distintas.

11

<p>San Luis Potosí, le vinculó mediante determinación de 20 de marzo del año en curso, para que en un plazo fatal de 12 horas lo cumplimentara.</p> <p>Así, al no reunir los requisitos de elegibilidad en tiempo y forma los integrantes de dicha planilla en el plazo de 12 horas ya referido, el Comité Municipal debió en consecuencia negar el registro conducente, para garantizar el principio de certeza en la contienda.</p> <p>A pesar de lo anterior, concedió un plazo adicional de 48 horas para que los integrantes de la planilla reunieran los requisitos de elegibilidad, vulnerando así, la determinación del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí de 20 de marzo de este año, así como el referido principio de certeza en la contienda.</p>	<p>Participación Ciudadana de San Luis Potosí, le vinculó mediante determinación de 20 de marzo del año en curso, para que en un plazo fatal de 12 horas lo cumplimentara y con ello los requisitos de elegibilidad de las candidatas que propusiera, garantizando el principio de certeza en materia electoral</p> <p>Así, al no reunir los requisitos de elegibilidad en tiempo y forma los integrantes de dicha planilla en el plazo de 12 horas ya referido, el Tribunal Electoral en plenitud de jurisdicción debió negar el registro conducente, para garantizar el principio de certeza en la contienda o acto en sí.</p> <p>A pesar de lo anterior, indebidamente determino confirmar la resolución emitida en el recurso de revocación y con ello el registro arbitrariamente concedido a la citada coalición, cuestión que sin duda, vulneró el principio de certeza en este proceso electoral.</p>
--	---

3.2. Además, en todo caso **no tiene razón** en su alegato porque, como ya se precisó, la Coalición, a fin de dar cumplimiento al principio de paridad de género, **sustituyó** a sus candidaturas a la presidencia municipal de Santa Catarina y Coxcatlan para que fuesen ocupadas por mujeres en lugar de hombres, y el Instituto Electoral Local, al resolver el recurso de revocación, advirtió esta situación, por lo que determinó **requerir** a la Coalición para que presentara la documentación de las candidatas ya que se trataba de una nueva postulación, por lo que le otorgó 12 horas para hacerlo.

Una vez que se presentó la documentación requerida, el Comité Municipal analizó el registro de las candidaturas y al advertir inconsistencias en el registro de la fórmula de candidatos a la sindicatura de mayoría relativa de Santa Catarina, determinó prevenir a la Coalición para que en un plazo de 48 horas las subsanara.

12

Como se advierte, contrario a lo que afirma el impugnante, el plazo de 48 horas que se le concedió a la Coalición para que subsanara inconsistencia en el registro de su sindicatura, no guarda relación ni es adicional al de 12 horas ya mencionado).

En ese sentido, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JDC-515/2021

segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.